"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2° de enero del 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante formulario de queja bajo radicado No. 013263 de fecha 3 de diciembre de 2014 y Vital No. 0600000000000121410, la comunidad rivereña del Río Cravo Sur, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, Corporinoquia, lo siguiente: "Ocupación de cauce en el Río Cravo Sur con maquinaria pesada tipo retroexcavadora para la construcción de una piscina artesanal la cual está alimentada de aguas del rio anteriormente mencionada para la alimentación de esa piscina, se presume que se realizara la construcción de un canal dentro del mismo afluente."

Que mediante auto No. 500.46.1.14.0764 de fecha 12 de diciembre de 2014, se dispuso a iniciar la etapa de indagación preliminar por los hechos descritos en la queja con radicado No. 013263 de fecha 3 de diciembre de 2014, a fin de verificar la ocurrencia de los mismos.

Que mediante oficio No. 000085/SEPRO-GUAPE-29.25 de fecha 2 de enero de 2015, la Policía Nacional con radicación interna de Corporinoquia No. 000009 de fecha 5 de enero de 2015 y vital No. 0600000000000121788, se expone la problemática presentada en el sector del río Cravo Sur, ya que la comunidad se viene quejando de los trabajos de adecuación por dos retroexcavadoras dentro del cauce del rio.

Que mediante auto No. 500.46.1.15.0009 de fecha 22 de enero de 2015, se dispuso a iniciar la etapa de indagación preliminar de la presente queja interpuesta, a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados.

Que mediante la visita de inspección ocular realizada el día 11 de febrero de 2015, por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación se atendió la queja respecto de la ocupación ilegal de cauce en el Hato Canaguay Vereda Sirivana Río Cravo Sur, municipio de Yopal, Casanare. Los hallazgos quedaron consignados en el concepto técnico No. 500.10.1.15.0270 de 14 de mayo de 2015.

Que mediante auto No. 200.57-15-1776 del 17 de septiembre de 2015, este despacho dispone la apertura de una investigacion administrativa de carácter ambiental en contra del señor Edilberto Barreto Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.459.

Que mediante auto No. 200.57-15-2929 del 30 de diciembre de 2015, este despacho formula cargos en contra del señor Edilberto Barreto Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.459.

Que mediante oficio radicado ante la Corporacion bajo el consecutivo No. YO. 2016-06613 del 21 de junio de 2016, el investigado rindio descargos frente al auto de formulacion de cargos No. 200.57-15-2929 del 30 de diciembre de 2015.

Que mediante concepto técnico de tasacion de multa No. 500.10.1.17-0740, esta Autoridad Ambiental realizó evaluacion del impacto en proceso sancionatorio en contra del investigado.

Que mediante auto No. 200-6-18-0378 del 19 de febrero de 2018, este despacho inicio etapa probatoria dentro del presente proceso.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

En virtud de la visita técnica que se llevó a cabo el día 11 de febrero de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia atendió queja respecto de la ocupación ilegal de cauce en el Hato Canaguay Vereda Sirivana Río Cravo Sur, municipio de Yopal, Casanare y en consecuencia, emitió el concepto técnico No. 500.10.1.15.0270 de 14 de mayo de 2015.

Que esta secretaria, por acto administrativo No. 200.57-15-1776 del 17 de septiembre de 2015, inicia trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **EDILBERTO BARRETO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.459[1], fundamentado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.0270 de 14 de mayo de 2015, del cual se evidenció lo siguiente:

> *"IV. CONCEPTO AMBIENTAL*
> *(...)*
> *En la visita técnica se evidencia las actividades de construcción de una poceta de 80 cm de profundidad y de 10 m de ancho aproximadamente y con el mismo material de piedra excavado se formó una capa grande de aproximadamente de 8 metros de ancho permitiendo retención del agua e impidiendo el paso normal del cauce. Se observa que sobre la ronda protectora del río Cravo Sur se instaló una caseta en polisombra, una cerca conformada en alambre de púa y postes en cemento, una unidad sanitaria conformada de un baño y un lavamanos, se puso evidenciar que el vertimiento proveniente de la letrina y del lavamanos va hacia un tanque séptico de aproximadamente 1 m². Por otra parte una vez revisada la información existente en Corporinoquia se concluye que se presenta incumplimiento con la normatividad ambiental legal vigente; en razón que la base de datos de usuarios de la jurisdicción no reposa permiso de ocupación de cauce, ni autorización para intervenir el cauce."*

Que esta secretaria, por acto administrativo No. 200.57-15-2929 del 30 de diciembre de 2015, formula cargos en contra del señor **EDILBERTO BARRETO VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.459, en los siguientes términos:

> *"**CARGO PRIMERO**: Por realizar ocupación de cauce en el Río Cravo Sur, Hato Canaguay, municipio de Yopal, Casanare, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: N 05°21'0.82" y Longitud: 72°23'13.55"; consistente en la construccion de una represa de 80 centímetros de profundidad y de 10 metros de ancho aproximadamente, y con el mismo material de piedra excavado formar una capa grande de aproximadamente 8 metros de ancho reteniendo el agua e impidiendo el paso normal del cauce, sin contar con la concesion requerida, de conformidad con los hallazgos encontrados en la visita realizada el 11 de febrero de 2015, por personal de la Corporación.*
>
> *Con dicha actuacion, el presunto infractor incumplio la normatividad ambiental, en especial las normas: Decreto 2811 de 1974, artículo 102 y Decreto 1541 de 1978, artículo 30 (compilado en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015)*
>
> ***CARGO SEGUNDO**: Por efectuar vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes de una unidad sanitaria por medio de un tanque séptico de aproximadamente 1 m², sobre la ronda protectora del Río Cravo Sur, en el Hato Canaguay, municipio de Yopal-*

[1]https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces;jsessionid=D09E9962403D78F72097BC13282FDFCA

Casanare en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: N 05º21'0.82" y Longitud: 72º23'13.55", sin contar con el respectivo permiso otorgado por CORPORINOQUIA, de conformidad con los hallazgos encontrados en la visita realizada el 11 de febrero de 2015 por personal de la Coporacion.

Con dicha actuacion, el presunto infractor incumplio la normatividad ambiental en especial las normas: Decreto 3930 de 2010, artículo 41 y el Decreto 2811 de 1974, artículo 83."

III. DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En el presente caso, el presunto infractor presentó descargos bajo el oficio radicado YO.2016.06613 del 21 de junio de 2016, frente al auto No. 200.57-15-2929 del 30 de diciembre de 2015, decisión que fue notificada por aviso el día 09 de junio de 2016, por lo que se considera en termino su escrito de descargos, el cual sustenta en los siguientes términos:

*"**Al cargo primero**: No es cierto y desde ya solicito que se practique una inspección para verificar la existencia de las obras aquí mencionadas, dentro de la cual se establecerá que no existe el hecho que sustenta el cargo. Lo que sí existe en el lugar, son dos piscinas gigantes construidas por el señor Jhon Jairo Torres, alcalde de Yopal, en donde con frecuencia asiste con sus electores a disfrutar paseos durante los fines de semana.*

***Al cargo segundo**: Alguna vez y como defensor del medio ambiente, el aseo y limpieza del entorno, construí con mis propios recursos y medios, a pesar de que soy un adulto mayor de 65 años y habilité una especie de letrina para que los visitantes del río no hicieran sus necesidades biológicas por doquier. El hueco lo encerré y lo cubrí con malla polisombra en una extensión de 3 metros para que los bañistas lo divisaran y se dieran cuenta de su uso. Aquí no se construyó ninguna infraestructura y para probar este hecho, solicito que se inspeccione el lugar donde se verificara que no es cierto lo que aquí se afirma. Con seguridad no encontrarán ni siquiera el lugar porque el río transportó la malla a otro sitio."*

En este punto es pertinente traer a colación lo preceptuado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en la Resolución No. 00662 del 8 de mayo de 2018, el cual dice así:

"La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad, por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa."

IV. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias

administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN:

1. Concepto técnico No. 500.10.1.15.0270 de 14 de mayo de 2015, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, en virtud de la visita técnica realizada el día 11 de febrero de 2015, en atención a la queja respecto de la ocupación ilegal de cauce en el Hato Canaguay Vereda Sirivana Río Cravo Sur, municipio de Yopal, Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

 "III. ANÁLISIS DE LA INFORMACION EXISTENTE

 De acuerdo a la informacion existente en Corporinoquia se pudo verificar que hasta la fecha el señor Edilberto Barreto identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.092.459, no cuenta con la autorizacion y/o permiso de ocupacion de cauce para la construccion de la obra que ocupa la corriente de agua en el rio Cravo Sur.

 De acuerdo a lo anterior se determina que se presenta incumplimiento por parte del señor Edilberto Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.092.459, al Decreto 2811 de 1974. ***Articulo 102º***.- *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o deposito de agua, deberá solicitar autorizacion.* ***Articulo 103º***.- *Para establecer servicios de turismo, recreacion o deporte en corrientes, lagos y demas depósitos de agua de dominio publico, se requieren concesion*"

 Igualmente para determinar la afectacion realizada por intervenir el cauce sin autorizacion por Corporinoquia y sin las especificaciones tecnicas, ademas por realizar la construccion de la unidad sanitaria y realizar la instalacion de una caseta irrespetando la franja protectora del rio Cravo Sur que es de 100 metros de proteccion a ambos lados de las márgenes para el rio Cravo Sur ya que esta área, se restringe para expansion urbanísticas, siendo este el uso que actualmente se esta realizando de forma ilegal."

2. Oficio de descargos bajo el documento radicado YO.2016.06613 del 21 de junio de 2016, presentado por el investigado dentro del término frente al auto No. 200.57-15-2929 del 30 de diciembre de 2015, mediante el cual solicita la práctica de una inspección ocular, para verificar los argumentos presentados en dicho documento. Práctica que fue negada en el auto de etapa probatoria No. 200-6-18-0378 del 19 de febrero de 2018 y contra el cual no se interpuso recurso de reposición.

3. Concepto técnico No. 500.10.1.17-0740 del 31 de mayo de 2017, emitido como consecuencia de la evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio contra el señor Edilberto Barreto Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.459, del cual se extrae lo siguiente:

 "III. CONCEPTO TÉCNICO

 Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente No. 200.38.15-113, se determinaron los siguientes Factores de Tasacion según la metodologia para el calculo de multas por infracciones ambientales, adoptado bajo la Resolucion No. 200.41.13-1075 del 23 de agosto de 2013.

***CARGO PRIMERO**: Por realizar ocupación de cauce en el Río Cravo Sur, Hato Canaguay, municipio de Yopal, Casanare, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: N 05º21'0.82" y Longitud: 72º23'13.55"; consistente en la construccion de una represa de 80 centímetros de profundidad y de 10 metros de ancho aproximadamente, y con el mismo material de piedra excavado formar una capa grande de aproximadamente 8 metros de ancho reteniendo el agua e impidiendo el paso normal del cauce, sin contar con la concesion requerida, de conformidad con los hallazgos encontrados en la visita realizada el 11 de febrero de 2015, por personal de la Corporación.*

Con dicha actuacion, el presunto infractor incumplio la normatividad ambiental, en especial las normas: Decreto 2811 de 1974, artículo 102 y Decreto 1541 de 1978, artículo 30 (compilado en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015)

FACTORES PARA LA TASACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL QUE NO GENERA IMPACTO NI RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL		
PONDERACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL	(m)	SENSIBLE
Probabilidad de ocurrencia de Impactos Ambientales	(o)	BAJA
Número de días durante los cuales sucede el incumplimiento (entre 1 y 365)	(d)	68
Valor de la Afectación	Y1+Y2+Y3	1.450.2
Ingreso directo + Costos evitados +ahorros en retrasos		
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA
Circunstancias	A	
Agravantes		0
Atenuantes		0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor	(Cs)	SISBEN 5
Tipo de persona:		

[2]

Con las variables establecidas según concepto tecnico No. 500.10.1.15-0270 del 14 de mayo de 2015, y el anàlisis técnico para el primer cargo se obtuvo por medio de la matriz por incumplimiento expuesta a continuacion:

[2] Concepto técnico No. 500.10.1.17.-0740 de fecha 31 de mayo de 2017. Pág. 11-12. Expediente 200.38.15.113. Folio 39

Salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)			**$ 644.350**
TASACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL QUE NO GENERA IMPACTO NI RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL			
GRADO DE IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL			
PONDERACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL	(m)	SENSIBLE	35
Probabilidad de ocurrencia de Impactos Ambientales	(o)	Baja	0.08
Determinación de la Gravedad del Incumplimiento	(g)		2.8
Valor monetario de la Infracción Ambiental	(R)		9.237.402
Número de días durante los cuales sucede el incumplimiento (entre 1 y 365)	(d)		68
Factor de temporalidad	(α)		1,55
Beneficio Ilícito	(B)	Valor total de la infracción (costo evitado, ingreso directo o retraso)	1.450 275
Valor de la Afectación			
Sumatoria de ingresos y costos		Ingresos directos (y1)	
	(Y)	Costos evitados (y2) pers. natural	1.450.275
		ahorros de retraso (y3)	
Sumatoria			1.450.275
Capacidad de detección de la conducta	(p)	Capacidad de detección Baja:	0.4
Circunstancias agravantes	(A)		0
atenuantes			0
Sumatoria			0
Costos asociados	(Ca)		
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:			
Jurídica	(Cs)		0
Natural (Nivel SISBEN o Estrato Económico)		5	0,2
Territorial			0
Sumatoria			0,2
MULTA		**4.317.930**	

[3]

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de cuatro millones trescientos diecisiete mil novecientos treinta pesos ($4.317.930), por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.15-2929 de fecha 30 de diciembre de 2015.

***CARGO SEGUNDO**: Por efectuar vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes de una unidad sanitaria por medio de un tanque séptico de aproximadamente 1 m², sobre la ronda protectora del Río Cravo Sur, en el Hato Canaguay, municipio de Yopal-Casanare en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: N 05º21'0.82" y Longitud: 72º23'13.55", sin contar con el respectivo permiso otorgado por CORPORINOQUIA, de conformidad con los hallazgos encontrados en la visita realizada el 11 de febrero de 2015 por personal de la Coporacion.*

Con dicha actuacion, el presunto infractor incumplio la normatividad ambiental en especial las normas: Decreto 3930 de 2010, artículo 41 y el Decreto 2811 de 1974, artículo 83.

[3] Ibídem. Pág. 12. Expediente 200.38.15.113. Folio 39.

FACTORES PARA LA TASACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL QUE NO GENERA IMPACTO NI RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL		
PONDERACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL	(m)	SENSIBLE
Probabilidad de ocurrencia de Impactos Ambientales	(o)	BAJA
Número de días durante los cuales sucede el incumplimiento (entre 1 y 365)	(d)	68
Valor de la Afectación	Y1+Y2+Y3	1.450.275
Ingreso directo + Costos evitados +ahorros en retrasos		
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA
Circunstancias	A	
Agravantes		0
Atenuantes		0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor	(Cs)	SISBEN 5
Tipo de persona:		

[4]

Con las variables establecidas según concepto tecnico No. 500.10.1.15-0270 del 14 de mayo de 2015, y el anàlisis técnico para el primer cargo se obtuvo por medio de la matriz por incumplimiento expuesta a continuacion:

[4] Ibídem. Pág. 13. Expediente 200.38.15.113. Folio 40.

Salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)			$ 644.350
TASACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL QUE NO GENERA IMPACTO NI RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL			
GRADO DE IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL			
PONDERACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL	(m)	SENSIBLE	35
Probabilidad de ocurrencia de Impactos Ambientales	(o)	Baja	0.08
Determinación de la Gravedad del Incumplimiento	(g)		2.8
Valor monetario de la Infracción Ambiental	(R)		9.237.402
Número de días durante los cuales sucede el incumplimiento (entre 1 y 365)	(d)		68
Factor de temporalidad	(α)		1,55
Beneficio Ilícito	(B)	Valor total de la infracción (costo evitado, ingreso directo o retraso)	1.450.275
Valor de la Afectación			
Sumatoria de ingresos y costos		Ingresos directos (y1)	
	(Y)	Costos evitados (y2) pers. natural	1.450.275
		ahorros de retraso (y3)	
Sumatoria			1.450.275
Capacidad de detección de la conducta	(p)	Capacidad de detección Baja:	0.4
Circunstancias agravantes	(A)		0
atenuantes			0
Sumatoria			0
Costos asociados	(Ca)		
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:			
Jurídica	(Cs)		0
Natural (Nivel SISBEN o Estrato Económico)		5	0,2
Territorial			0
Sumatoria			0,2
MULTA		**4.317.930**	

[5]

De acuerdo a la aplicación del modelo matematico la multa es de cuatro millones trescientos diecisiete mil novecientos treinta pesos ($4.317.930), por la infraccion establecida en el cargo segundo del auto No. 200.57.15-2929 de fecha 30 de diciembre de 2015.

Finalmente, el total determinado por la infraccion ambiental cometida por el señor Edilberto Barreto Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.459, es:

CARGO	MULTA
PRIMERO	$ 4.317.930
SEGUNDO	$ 4.317.930
TOTAL MULTA	**$ 8.635.860**

[6]

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

[5] Ibídem. Pág. 14. Expediente 200.38.15.113. Folio 40.

[6] Ibídem. Pág. 15. Expediente 200.38.15.113. Folio 41.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto al señor Edilberto Barreto Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.459, cuya dirección de notificación es la Calle 11 No. 31-411. Vía Sirivana, municipio de Yopal, departamento de Casanare, quien fue vinculado al proceso sancionatorio ambiental y a quien se le ha notificado en debida forma las diferentes actuaciones administrativas adelantadas por ésta Autoridad Ambiental.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso de los presuntos infractores ambientales.

c. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

El señor **EDILBERTO BARRETO VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.459, realiza las actividades de construcción de una poceta de 80 cm de profundidad y de 10 m de ancho aproximadamente y con el mismo material de piedra excavado se formó una capa grande de 8 metros de ancho permitiendo retención del agua e impidiendo el paso normal del cauce. Así como la instalación de una caseta en polisombra sobre la ronda protectora del río Cravo Sur, una cerca conformada en alambre de púa y postes en cemento, una unidad sanitaria conformada de un baño y un lavamanos, el vertimiento proveniente de la letrina y del lavamanos va hacia un tanque séptico de aproximadamente 1 m^2, todo ello sin contar con el permiso de ocupación de cauce, ni autorización para intervenir el mismo, incumpliendo lo establecido en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

d. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es válida la ocupación del cauce para la construcción de una obra que ocupa la corriente de agua en el rio Cravo Sur sin contar con el permiso respectivo emitido por la Autoridad Ambiental?

Sin duda, el problema jurídico debe versarse sobre la infracción de la norma, desde el ámbito de protección del derecho al medio ambiente, puesto que el presunto infractor ha intervenido el cauce sin autorizacion por Corporinoquia y sin las especificaciones tecnicas, ademas realizó la construccion de la unidad sanitaria y la instalacion de una caseta irrespetando la franja protectora del rio Cravo Sur que es de 100 metros de proteccion a ambos lados de las márgenes para el rio ya que esta área, se restringe para expansion urbanísticas, siendo este el uso que actualmente se esta realizando de forma ilegal, incumpliendo con su actuación la normatividad ambiental.

Con su actuación el investigado al realizar la ocupación de cauce en el Río Cravo Sur, Hato Canaguay, municipio de Yopal, en el departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: N 05º21'0.82" y Longitud: 72º23'13.55"; mediante la construccion de una represa de 80 centímetros de profundidad y de 10 metros de ancho aproximadamente, y con el mismo material de piedra excavado formar una capa grande de aproximadamente 8 metros de ancho reteniendo el agua e impidiendo el paso normal del cauce, sin contar con la concesion requerida por parte de la Autoridad Ambiental se encuentra infringiendo la normatividad ambiental, en específico el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

De la misma manera, se logró evidenciar que el investigado realiza los vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes de una unidad sanitaria por medio de un tanque séptico de aproximadamente 1 m², sobre la ronda protectora del Río Cravo Sur, en el Hato Canaguay, municipio de Yopal-Casanare en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: N 05º21'0.82" y Longitud: 72º23'13.55", sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

De conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, la Secretaría General considera que debe declarar ambientalmente responsable al investigado por los cargos formulados en el presente proceso e imponer la multa proyectada, por el incumplimiento con las condiciones impuestas y por consiguiente ordenarse el cobro de la multa proyectada para dicho cargo.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> ***1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> *2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *4. Demolición de obra a costa del infractor.*
> *5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> *7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

El artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

> Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:
>
> B: Beneficio ilícito
> a: Factor de temporalidad
> i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
> A: Circunstancias agravantes y atenuantes
> Ca: Costos asociados
> Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 200.41.13.1075 del 23 de agosto de 2013, allí se definieron cada uno de los criterios a tener en cuenta para la tasación de la multa, así:

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

VII. ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirle al señor Edilberto Barreto Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.459, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional, por lo que para el aprovechamiento, uso y afectación de los recursos naturales así este amparada la actividad debe implementar todas las medidas de mitigación necesarias para evitar un mayor perjuicio y adaptar su conducta los lineamientos dispuestos en las normas ambientales, so pena de hacerse acreedor de medidas preventivas y de la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

En caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar ambientalmente responsable al señor **EDILBERTO BARRETO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.459, por los cargos formulados mediante acto administrativo No. 200.57-15-2929 del 30 de diciembre de 2015, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción al señor **EDILBERTO BARRETO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.459, una **MULTA** consistente en el pago de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($8.635.860),** que equivalen aproximadamente a **TRECE PUNTO CUATRO (13.4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL AÑO 2015,** más la comisión bancaria.

Parágrafo primero: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el infractor deberá acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo: La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo tercero: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al señor Edilberto Barreto Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.459, cuya dirección de notificación es la Calle 11 No. 31-411, vía Sirivana, municipio de Yopal, departamento de Casanare, Celular: 3102872966 o 3102872466 o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013

y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el articulo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el infractor podrá presentar el recurso de reposición a través de correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Reviso: Ricardo León/Coordinador SG
Proyectó: Pilar Vargas
CPSP 120.12.13.20-194 del 25/06/2020